

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LA PUEBLA DE MONTALBAN

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 296, de fecha 28 de diciembre de 2011, figura insertado anuncio de este Ayuntamiento, sometiendo a información pública, durante el plazo de treinta días, el acuerdo adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 2011, de Ordenanzas reguladoras y fiscales. Transcurrido el periodo de información pública y no habiéndose introducido modificaciones, se entienden aprobados definitivamente los textos de la Ordenanzas que entrarán en vigor las fiscales al día siguiente de su publicación y las de organización y funcionamiento a partir de los quince días posteriores a su publicación íntegra.

En consecuencia se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo los textos íntegros de los referidos Reglamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7 de 1985.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se publique el presente acuerdo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo, de acuerdo con el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR EMISION DE INFORMES-ATESTADOS EN ACCIDENTES DE CIRCULACION Y OTROS SINIESTROS

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Emisión de Informes-Atestados por la Policía Local de esta localidad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la presentación del servicio de elaboración de los informes-atestados en casos de accidentes de vehículos y siniestros en bienes materiales, en el ámbito de las competencias de la Policía Local.

Artículo 3. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la emisión del informe-atestado en cada caso.

Artículo 4. Base imponible. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de presentación del servicio.

Artículo 5. Cuota tributaria. La cuota tributaria consistirá en una cantidad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada informe-atestado expedido por la Policía Municipal 90,00 euros.

Artículo 6. Devengo. Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, es decir, desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de prestación del servicio en el Registro General del Ayuntamiento o de la Policía Local.

Artículo 7. Gestión y liquidación. Las personas interesadas en disponer de informes-atestados elaborados por la Policía Local, a los que se refiere la presente Ordenanza, presentarán la solicitud correspondiente en las oficinas de la Policía Local donde se les facilitará impreso para la autoliquidación de las tasas. En el plazo que se indique al interesado en cada caso, nunca superior a quince días, se facilitará el informe-atestado que solicitó y se unirá al expediente, para constancia, el resguardo del ingreso por autoliquidación. Los expedientes ultimados se remitirán mensualmente, para comprobación, al Servicio de Administración Tributaria del Ayuntamiento.

Disposición final: La presente ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPOSITO E INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán establece la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1 Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada de la vía pública, y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza municipal reguladora de la retirada, inmovilización, y depósito de vehículos de la vía pública.

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o que se trate de ejecutar una orden de busca y captura del vehículo dictada dentro de un procedimiento ejecutivo.

2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.

3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.

5.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras. Ordenanza fiscal retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

9.- Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

10.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

11.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello y cuando, aún estando autorizado, corneta infracción tipificada.

12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.

14.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.

16.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

19.- Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.

20.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.

22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente. Ordenanza fiscal retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

23.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

24.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en sentido contrario al de circulación y tenga que invadir necesariamente un carril en sentido contrario para estacionar o iniciar la marcha.

2.2.- No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público y no este señalizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas: Uso de grúa vehículos ligeros:

Enganche de grúa y traslado 150,00 euros.

Depósito (sin contar el primer día) 5,90 euros/día.

Uso de grúa vehículos pesados:

Enganche de grúa y traslado, 300,00 euros .

Depósito (sin contar el primer día) 15,00 euros/día.

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50 por 100 cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

VI.- NORMAS DE INGRESO

Artículo 6.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA RETIRADA, INMOVILIZACION Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

PREAMBULO

La presente ordenanza se redacta al amparo de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.S.V.), en su artículo 7.c atribuye a los municipios, última modificación Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre, entre otras, la siguiente competencia:

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta.

Las medidas de inmovilización, retirada y depósito de vehículos no constituyen sanciones, como bien se encarga de precisar el artículo 83 de la L.T.S.V., modificado Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre. Con ellas se pretende la restauración del orden jurídico alterado, constituyendo supuestos de coacción directa o inmediata con las que se pretende modificar de forma inmediata una situación de hecho contraria al orden que demanda una actuación inmediata.

Su régimen general se recoge en los artículos 84 y 85 de la L.T.S.V., contemplando supuestos en los que procede su adopción por todas las Administraciones Públicas. Ahora bien, es a las ordenanzas municipales a las que les corresponde completar estos supuestos, particularmente en los supuestos en los que la citada Ley ha adoptado conceptos jurídicos exclusivamente indeterminados.

Con este fin nace el afán por realizar una correcta política de movilidad, que sin aumentar el régimen de sanciones, establezca medidas concretas destinadas a reducir los problemas de descongestión y sus repercusiones.

Estas medidas, racionales y eficientemente aplicadas, proporcionarán indudables mejoras, al evitar la permanencia en nuestras vías de vehículos que impiden la circulación, así como la que aquellos otros que careciendo de los pertinentes permisos, licencias o autorizaciones pongan en grave peligro la seguridad de otros conductores o transeúntes

TITULO UNICO

Capítulo primero

De la inmovilización de vehículos en la vía pública

Artículo 1.- Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones que observen, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los

preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de los reglamentos de desarrollo y de la presente ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

1. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8 de 2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Capítulo segundo

De la retirada de vehículos de las vías públicas

Artículo 2.- La Administración Municipal a través de la Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado hasta el depósito municipal de vehículos, salvo que la autoridad competente designe otro al efecto, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando permanezca abandonado

- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando permanezca estacionado en los carriles o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (bus, taxis, minusválidos, vados permanentes).

2.1. Se procederá de la misma forma que en el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido ordenado por la autoridad judicial o administrativa competente y cuando habiendo sido ordenado el recinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.

b) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se haya adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

c) Cuando del interior del vehículo emanen ruidos producidos por el funcionamiento del autorradio, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido y superen los niveles establecidos por la normativa correspondiente.

d) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo sin razón justificada y produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopte medidas tendentes a cesar aquellos.

2.2. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico también podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en un lugar o vía que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado o espacio reservado temporalmente para la parada y estacionamiento de determinados usuarios de la vía.

b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública o cualquier otro tipo de actividad autorizada.

c) En caso de urgencia.

En estos supuestos los vehículos serán retirados o trasladados y depositados en un lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a sus titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo en los casos b y c del apartado anterior, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en correspondiente señalización.

2.3. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la autoridad competente, si el conductor comparece antes de que el servicio de retirada de vehículos haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultado de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y de depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

Artículo 3.- 3.1.- Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro o causa perturbaciones a la circulación para el resto de peatones y conductores cuando este se efectúe:

a) En las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida o en sus proximidades y en los túneles.

b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de visibilidad.

c) En los lugares en los que impida la visibilidad de las señales de circulación (horizontales, verticales o luminosas).

d) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de celebración o funcionamiento de los mismos, debidamente señalizados.

e) En el centro o medio de la calzada.

f) En las medianas, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

g) En las zonas del pavimento señalizadas con marcas blancas transversales.

h) Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

i) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

j) Cuando obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a inmueble de vehículos (vado debidamente señalizado), de personas (portales o establecimientos públicos) y de animales.

k) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado, bien sea por estar en doble fila o estacionado después del impedido a aprender la marcha.

l) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

m) Cuando se encuentre estacionado en un carril de circulación.

n) Cuando se encuentre estacionado en un paso de peatones.

o) Cuando se encuentre estacionado en un carril reservado para la circulación de bicicletas, taxis o autobuses de transporte público.

p) Cuando se encuentre estacionado en aceras, islas peatonales y demás zonas reservadas para los peatones.

q) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos de una vía cualificada de atención preferente, específicamente señalizada (V.A.P.).

r) Cuando se encuentre estacionado en zonas peatonales y fuera de los horarios y zonas establecidas en ellas para la carga y descarga en su caso.

s) Cuando el estacionamiento se efectúe en pasos a nivel, pasos para ciclistas y para peatones.

t) Cuando el estacionamiento se efectúe en zonas residenciales fuera de los lugares habilitados de estacionamiento, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

3.2. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado obstaculizando el funcionamiento de algún servicio público cuando tenga lugar:

a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público (taxis y autobuses urbanos).

b) En una parada de transportes públicos, señalizada y delimitada, para taxis y autobuses, bien sean urbanos o discrecionales.

c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores para la recogida de residuos sólidos urbanos, debidamente señalizadas.

d) En los espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, como policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil y asistencia sanitaria.

3.3. Se considera que el estacionamiento de un vehículo ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, parques y otras partes de la vía pública destinadas al ornato de la ciudad.

3.4. Retirada de vehículos por ocupación de zonas reservadas para otros usuarios.

Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, para determinados usuarios o para la realización de determinadas actividades. Ello se producirá:

a) Cuando los vehículos no autorizados se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.

b) Cuando los vehículos autorizados estacionen en zonas de carga y descarga sin realizar dichas tareas. A estos efectos se entenderá aquellos que expresamente así lo establezcan sus características técnicas, destino o exteriormente se identifiquen al servicio de una actividad económica.

c) Cuando se estacione en los pasos rebajados para disminuidos físicos.

d) Cuando se estacione en zonas de aparcamiento con señalización de reserva para estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida sin estar autorizados.

e) Retirada de vehículos estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos.

f) Cuando se encuentre estacionado en un vado permanente autorizado, aun cuando se encuentre correctamente estacionado, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

f.1 Cuando estén estacionados en lugares en los que esté prevista la realización de un acto público debidamente autorizado y señalizado.

f.2 Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización, jardinería, ornato de la vía pública, debidamente señalizados.

f.3 En casos de emergencia motivada.

El Ayuntamiento y los servicios municipales implicados, a través de la Policía Local, advertirán con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de la señalización y los avisos necesarios. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de la vía o depósito autorizado más próximos, informando a sus titulares de la retirada siempre que sea posible.

La recuperación de los mismos comportará para su titular el abono de la tasa antes de su recuperación.

3.5. Retirada de vehículos abandonados: Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado en la vía pública:

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Cuando un vehículo estacionado en la vía pública por su estado de conservación pueda constituir un riesgo para los demás usuarios. Previamente a la retirada del vehículo de la vía pública, la Policía Local mediante la colocación de un aviso en el parabrisas o lugar visible, advertirá al propietario de la presunción de abandono, anunciándole la retirada si él no la adopta en el plazo señalado. La recuperación del vehículo una vez retirado por abandono en la vía pública comportará el pago previo de la tasa correspondiente.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de la vía pública a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

Capítulo tercero

Tasas por la prestación del servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos

Artículo 4.- 4.1. Régimen de liquidación de tasas. Las tasas que devengan la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos y objetos abandonados de la vía pública, así como el depósito de los mismos, serán las que establezca para cada ejercicio la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de

vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública. El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo u objeto abandonado solo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las tasas que correspondan, excepto en los supuestos expresamente contemplados como exentos de esta ordenanza. Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la vía pública o depósito de estos, ya sea por las causas previstas en esta ordenanza, en la legislación vigente o en sus disposiciones reglamentarias, ya porque lo disponga la autoridad judicial o lo solicite otra Administración, la prestación de dicho servicio devengará las tasas que por los citados conceptos se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal para cada ejercicio.

4.2. Suspensión de la retirada. La retirada de un vehículo de la vía pública se suspenderá inmediatamente si comparece su conductor y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular o de peligro en la que se encontraba aquel, en este caso la tasa devengará en los términos previstos en la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo cuarto

De la documentación a presentar para el levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo

Artículo 5. - Para que se proceda al levantamiento de la inmovilización o a la retirada del vehículo del depósito municipal, el titular o la persona autorizada, además del pago de la tasa en los términos establecidos en la ordenanza fiscal, deberá presentar la siguiente documentación:

5.1. Si la persona que retira el vehículo es el titular deberá presentar:

Documento original: documento nacional de identidad o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia.

Documentación original del vehículo: ficha técnica, permiso de circulación o justificante emitido por gestor administrativo colegiado en vigor.

5.2. Si la persona que retira el vehículo no es el titular, deberá presentar:

Documentación original del vehículo: ficha técnica, permiso de circulación o justificante emitido por gestor administrativo colegiado en vigor.

Autorización original firmada por el titular del vehículo.

Fotocopia del documento nacional de identidad del titular del vehículo o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia de la persona autorizada.

Documento original: documento nacional de identidad o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia de la persona autorizada.

5.3. Si el titular del vehículo es una persona jurídica la persona que retire el vehículo deberá presentar: Escritura original o copia auténtica de constitución de la sociedad y escritura original o copia auténtica de apoderamiento o documento original de la empresa con firma y sello de la misma, donde figure autorización expresa a la persona que acude a retirar el vehículo. Documento original: documento nacional de identidad o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia de la persona apoderada o de la autorizada.

Documentación del vehículo: ficha técnica, permiso de circulación original justificante original emitido por gestor administrativo colegiado en vigor.

5.4. Si la retirada del vehículo es por una empresa de renting o leasing, la persona que retire el vehículo deberá presentar:

Contrato original en vigor del arrendamiento o fotocopia compulsada del mismo. Documento original: documento nacional de identidad o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia de la persona que retira el vehículo.

Documentación original del vehículo: ficha técnica, permiso de circulación o justificante emitido por gestor administrativo colegiado en vigor.

En caso de autorizado: autorización original firmada por el titular (persona física) del contrato con fotocopia de su documento nacional de identidad (o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia de la persona autorizada), o bien documento original de la empresa titular del contrato, con firma y sello donde

figure la autorización expresa a la persona que vaya a retirar el vehículo.

5.5. Si la persona que retira el vehículo es el conductor habitual, deberá presentar: Documento original: Documento nacional de identidad o permiso de conducción o pasaporte o permiso de residencia.

Documentación original del vehículo: ficha técnica, permiso de circulación justificante emitido por gestor administrativo colegiado en vigor.

Original de la póliza de seguro en vigor donde figure que es el conductor habitual del vehículo, o documento original de la compañía de seguros que así lo indique.

Capítulo cinco

Levantamiento de acta de los daños que presenta el vehículo antes de su retirada

El agente de policía tras haber comprobado dichas circunstancias, procederá a efectuar la oportuna denuncia, haciendo uso, en caso necesario, de la Grúa Municipal. Si es así, deberá realizar un informe fotográfico y levantará un acta sobre el estado de conservación del vehículo en el momento de su retirada, como garantía tanto para el administrado como para la Administración.

En el momento de la retirada del vehículo el agente encargado, dejará una pegatina de color llamativo en lugar bien visible, lugar de la retirada, donde se refleje la placa de matrícula del vehículo retirado, así como el teléfono en el que podrá ponerse en contacto con la Policía Municipal para informarse sobre el motivo de la retirada, importe a abonar para recuperar el vehículo y cualquier otra consulta relativa al procedimiento llevado a cabo.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA REGULADORA DEL REGIMEN APLICABLE A VEHICULOS ABANDONADOS

La Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.1, incluye dentro de las competencias municipales la materia referente a la recogida y tratamiento de residuos y en el artículo 26 a) impone como servicio obligatorio la recogida de residuos.

La Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en materia de aguas, en su artículo segundo, recoge un añadido al artículo 71.1 a) del Real Decreto legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, especificando aquellos casos en que se puede presumir racionalmente el abandono de un vehículo determinando, tras una serie de advertencias y requerimientos a sus titulares, el tratamiento de esos vehículos como residuos sólidos urbanos.

La Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos, considera como residuo urbano los vehículos abandonados (artículo 3.b) y atribuye a las entidades locales la competencia para la gestión de los residuos urbanos, considerando como servicio obligatorio «... la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas ordenanzas» (artículo 4.3).

La presente Ordenanza se aprueba dentro de las competencias municipales y exclusivamente para el término municipal de La Puebla de Montalbán, quedando sometidas a las Leyes y Disposiciones de rango superior a las que en todo caso complementará pero nunca sustituirá, quedando sin efecto la parte de esta Ordenanza que pudiera contradecir lo señalado por las mismas.

Con la aprobación de la presente Ordenanza se pretende impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de las

vías públicas. Esto se llevará a cabo con respecto a los mismos siempre que de sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias, pudiera deducirse su abandono. Las actuaciones previstas en los artículos siguientes se ejecutarán igualmente con respecto a los vehículos depositados por las demás causas que señalan las normas sobre circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen aplicable a los vehículos abandonados en la vía pública, particularmente en cuanto a su localización, denuncia, procedimiento para su retirada y, en su caso, achatarramiento.

Artículo 2.

Esta Ordenanza se aplicará en todas las vías públicas del término municipal de La Puebla de Montalbán, en los terrenos adyacentes de dominio público, así como en los terrenos adyacentes de dominio privado utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios en los que se encuentren vehículos que, objetiva y racionalmente, hagan presumir por sus signos externos que están abandonados o puedan ser considerados como residuo sólido.

A los efectos procedentes se excluyen los terrenos públicos o privados que estén destinados a depósito de vehículos para desguace al final de su vida útil. En ningún caso será de aplicación la presente Ordenanza a aquellos vehículos que se hallen incurso en procedimientos judiciales, ya sean derivados de hechos de tráfico o de cualquier otra índole.

TITULO II

VEHICULOS ABANDONADOS Y VEHICULOS RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 3.

1. Se considera que un vehículo está abandonado si:

a) Se encuentra estacionado, por un período superior a treinta días en un mismo lugar de la vía pública o terrenos de los contemplados en el artículo anterior.

b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

c) Cuando le falten las placas de matrícula.

d) Cuando consultada la Base de Datos de la D.G.T. el vehículo figure en la misma en «situación de baja».

2. Se considera que un vehículo constituye residuo sólido cuando, teniendo placas de matrícula y no figurando como baja definitiva, por su estado pueda suponer un peligro para el resto de los usuarios de la vía, o dicho estado haga imposible que pueda desplazarse por sus propios medios.

En los casos contemplados en los apartados 1.c) y 1.d), así como en el apartado 2, se procederá a la inmediata retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

En el supuesto contemplado en el apartado 1.b), y en aquellos vehículos que aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 4.

1. Los vehículos abandonados y los vehículos residuos sólidos serán retirados por el servicio municipal de grúa siendo trasladados hasta el Depósito Municipal de Vehículos.

2. Las tasas correspondientes al traslado y permanencia en el depósito, se devengarán según lo dispuesto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos pesados y ligeros en aparcamiento municipal y por retirada y custodia de vehículos y servicios conexos en el Depósito Municipal de Vehículos, correspondiendo los mismos al titular del vehículo.

TITULO III**PROCEDIMIENTO PARA LA RETIRADA DE VEHICULOS
ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA****Artículo 5.**

Cuando cualquier agente o patrulla, que se encuentre en la vía pública, localice un vehículo que, por sus síntomas externos, haga presumir objetivamente su estado de abandono, procederá a colocar en el parabrisas un adhesivo de color amarillo de aviso según contenido.

Sobre este adhesivo, se consignará la matrícula del vehículo, fecha de colocación, nombre y número de la calle en que se encuentra y número de teléfono de la Policía Local al que el titular deberá llamar. De igual modo se actuará cuando el servicio sea requerido por los particulares.

Asimismo, tomarán los datos del vehículo, datos sobre el estado en que se encuentre, lugar exacto de la vía pública donde está estacionado, así como fotografías del vehículo, cumplimentado posteriormente el correspondiente informe sobre localización de vehículo abandonado, que deberá ser entregado en las dependencias policiales.

Artículo 6.

Transcurridos quince días naturales desde la colocación del primer aviso, se practicará una segunda comprobación. En caso de que el vehículo siga en el mismo lugar, se denunciará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ordenanza, dejándose copia en el vehículo.

Artículo 7.

Pasados quince días naturales de la denuncia referida en el artículo precedente, se procederá a dar aviso a la Unidad Administrativa se dé cuenta al servicio de grúa a los efectos de su retirada.

Artículo 8.

El servicio de grúa, una vez tenga orden de retirada, en el plazo máximo de cinco días procederá al traslado del vehículo al Depósito Municipal, colocando un adhesivo triangular, amarillo según contenido en el borde de la calzada del lugar de estacionamiento del vehículo retirado, haciendo constar la matrícula y fecha de la retirada.

Artículo 9.

Una vez ha tenido entrada un vehículo abandonado en el Depósito Municipal, se estará a que su titular fuera conocido o desconocido. Se considerará que tiene el carácter de desconocido cuando, transcurridos los plazos no compareciese a hacerse cargo del mismo, persona física o jurídica alguna.

En el caso de que el titular fuera conocido, se le ofrecerá un plazo de audiencia de diez días a fin de que alegue lo que tenga por conveniente, lo que dará lugar a resolución motivada y, en su caso, se haga cargo del vehículo previo abono de los gastos que haya ocasionado y las tasas correspondientes de traslado y permanencia en el depósito.

Si transcurrido el plazo anterior, no hubiese presentado alegaciones, se seguirá el expediente por sus trámites finalizando estos con el achataamiento del vehículo por la entidad concertada a tal fin. En el caso de que sea desconocido su titular, se seguirá el expediente en la forma establecida en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992, con las publicaciones o anuncios que sean necesarios, finalizando el mismo en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 10.

Cuando iniciado el expediente de abandono de un vehículo, éste deba ser trasladado por motivos de urgencia (fiestas populares, obras, etc.), el expediente seguirá su curso normal, debiendo únicamente hacerse constar en el mismo el cambio de ubicación del vehículo.

TITULO IV**PROCEDIMIENTO DE RETIRADA DE VEHICULOS
RESIDUOS SOLIDOS****Artículo 11.**

Cuando se localice un vehículo que pueda ser considerado residuo sólido, de acuerdo con el artículo 3.2 de la presente Ordenanza, se colocará un adhesivo de color amarillo en el

parabrisas y se cumplimentará parte que deberá ser entregado en las dependencias policiales, haciendo constar detalladamente todos los desperfectos que presente el vehículo, tomando fotografías del estado del mismo. En dicho adhesivo se hará constar «RESIDUOS SOLIDOS» en el lugar destinado a la matrícula, si no tuviera, o bajo ésta si la tuviera.

Artículo 12.

Una vez ingresado en el Depósito Municipal si el vehículo está provisto de placas de matrícula, se deberá seguir el procedimiento del artículo 9 de la presente Ordenanza. En el caso de que no cuente con placa de matrícula y no presente grandes desperfectos, se procederá a las averiguaciones pertinentes para la localización del titular, si no se localiza, se procederá conforme al párrafo cinco del artículo antes referido. Si presenta grandes desperfectos, se procederá a su desguace; previa incorporación de documentación gráfica sobre su estado al expediente.

TITULO V**RENUNCIA A LA TITULARIDAD****Artículo 13.**

Los titulares de vehículos abandonados podrán renunciar a la propiedad del mismo a favor del Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, para que por éste se proceda a darlo de baja, en cualquier fase del expediente. El hecho de la cesión no anulará los gastos ocasionados hasta el momento, ni las denuncias, ni demás deudas pendientes.

En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 14.

Una vez cedido el vehículo al Ayuntamiento, el titular entregará el permiso de circulación, cumplimentando el dorso del mismo así como el acta de cesión correspondiente. Una vez cedido, y tan pronto como la documentación llegue a la unidad coordinadora, se procederá por ésta a darlo de baja en tráfico y en el Ilmo. Ayuntamiento, procediéndose a su destrucción y compactado.

TITULO VI**INFRACCIONES, SANCIONES Y POTESTAD
SANCIONADORA****Artículo 15.**

Serán constitutivos de infracción los hechos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza, que tendrá la consideración de graves, serán sancionadas con multas de 301,00 euros y se tramitarán conforme al procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Se podrá imponer si así el denunciado los solicita, medidas alternativas a la sanción pecuniaria tales como trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 16.

En el supuesto regulado en el artículo 34.3.b), de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos cuando se trate de residuos urbanos, punto que regula esta ordenanza, la potestad sancionadora corresponderá a los alcaldes, tal y como se establece en dicha Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se aplicará el régimen establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza a los vehículos que, a la entrada en vigor de la misma, se encuentren en el Depósito Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Reguladora del Régimen aplicable a los vehículos abandonados, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, entrará en vigor cuando haya sido publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la

provincia de Toledo, y haya transcurrido el plazo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados todos los preceptos contenidos en cualquier otra Ordenanza Municipal dictada por este Ayuntamiento en todo cuanto se opongan o contradigan la presente.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE LA PROTECCION DEL ENTORNO URBANO

El consumo de alcohol se prohíbe en el capítulo III comportamiento y conducta ciudadana en su artículo 9 de dicha Ordenanza, que dice: Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Dicha infracción no está tipificada dentro de ninguna infracción ni leve, ni grave, ni muy grave, artículos 35, 36 y 37 de dicha ordenanza:

Se considera por parte de esta Policía Local que dicha infracción debería de estar tipificada dentro de las infracciones leves, desarrollándose de la siguiente manera:

«Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro del casco urbano o en lugares donde se perturbe o se moleste la convivencia ciudadana».

Artículo 41.- Graduación de la sanciones pecuniarias.

(Incluir dentro de dicho artículo que la policía local será la encargada de la graduación de la multa económica a imponer, bien sea leve, grave o muy grave).

Con el fin de evitar que las fachadas de la vivienda, inmuebles o comunidades se dejen abandonadas se podría desarrollar dicho articulado dentro de dicha ordenanza con el fin de poder sancionar dicho abandono.

Ornato público, decoro y conservación de fachadas.

Los propietarios de edificaciones, inmuebles o comunidades, deberán mantenerlos en condiciones de salubridad, seguridad y ornato público, tanto el interior como el exterior de la misma. Los propietarios velarán por la conservación de las condiciones de seguridad, evitando así dejar abandonada la vivienda, al igual que velarán por la conservación de la fachada de la vivienda, evitando así los desprendimientos de cascotes o escombros generados por la misma a la vía pública.

Tipificación de la infracción leve, grave o muy grave.

Dentro del artículo 31.- Animales de compañía.

Hostilizar y maltratar animales.

Los dueños de perros y otros animales adoptaran las medidas pertinentes para evitar las molestias que puedan causar a los vecinos, con la obligación de retirar dichos animales si siguen produciendo molestias, tanto de ruidos como de salubridad.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadenas y collar. Será responsable de los daños que pudiera producir el perro o cualquier otro animal, el propietario del mismo.

Los propietarios de perros, dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que estos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, estando obligado el dueño o titular a la recogida de dichos excrementos.

Tipificación de la infracción leve, grave o muy grave.

La Puebla de Montalbán 16 de febrero de 2012.-El Alcalde, Juan Carlos Camacho Aguado.

N.º I.- 1499